

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084149

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sentencia 656/2021, de 24 de junio de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 554/2020

SUMARIO:

Procedimiento de gestión. Declaraciones/Autoliquidaciones/Liquidaciones tributarias. En general. Rectificación. *Nulidad de la donación efectuada por ausencia de objeto acordada por sentencia judicial.* Tratándose de una autoliquidación, el régimen legal previsto en el art. 120.3 LGT comporta que la misma puede ser impugnada sin limitación de causas y por todo el tiempo en que no hubiera prescrito el derecho a su comprobación. Dado que el escrito de la actora no se basaba en alguno de los supuestos previstos en el art. 221.1 LGT, sino en la nulidad de la donación efectuada por ausencia de objeto, acordada por la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción lo que en realidad planteaba en el mismo era (principio *pro actione*) la rectificación de la autoliquidación practicada y consiguiente devolución de lo ingresado en virtud de la misma. La sentencia civil mencionada declara la nulidad del contrato por carencia de objeto, de modo que nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho con la consecuencia de que el mismo no produce efecto alguno, lo que comporta la desaparición del hecho imponible del impuesto. Por ello, el hecho de que la sentencia civil sea posterior a la resolución impugnada, no impide la anulación de esta última, por cuanto la declaración de nulidad borra cualquier efecto que haya producido el contrato, entre ellos la autoliquidación litigiosa, retrotrayendo al momento en que se celebró los efectos de la declaración de nulidad. Es claro que la sentencia civil aportada ha destruido la presunción de certeza de la autoliquidación litigiosa a que se refiere el art. 108 LGT, de modo que la declaración de nulidad (de pleno derecho) que la misma contiene hace desaparecer el hecho imponible del impuesto y por tanto la obligación tributaria anudada al mismo, consideraciones todas éstas que han de conllevar la estimación del recurso interpuesto.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 108, 120 y 221.

Código Civil, art. 1.261.

PONENTE:

Don David Ordoñez Solís.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

SENTENCIA: 00656/2021

N.I.G: 33044 33 3 2020 0000517

RECURSO: P.O. Nº 554/2020

RECURRENTE: Doña Noemi

PROCURADOR: Don Ramón Blanco González

LETRADO: Don Pablo González López

RECURRIDO: Tribunal Económico Administrativo Regional de Asturias

ABOGACÍA DEL ESTADO: Don Luis de la Vallina y Martínez de la Vega

SERVICIO JURÍDICO DEL

PRINCIPADO DE ASTURIAS: Doña Cecilia Martínez Castro

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. David Ordóñez Solís

Magistrados:

D. Jorge Germán Rubiera Álvarez

D. Luis Alberto Gómez García

En Oviedo, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 554/2020, interpuesto por doña Noemi, representada por el procurador don Ramón Blanco González, que actúa bajo la dirección del letrado don Pablo López González, contra el Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias representado y defendido por la Abogacía del Estado y por el Servicio Jurídico del Principado de Asturias, en materia del impuesto de donaciones. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don David Ordóñez Solís.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El 4 de septiembre de 2020 el procurador don Ramón Blanco González, en nombre y representación de doña Noemi, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución, de 30 de junio de 2020, del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias, recaída en el expediente nº NUM000, por la que se desestima la reclamación contra la Resolución, de 23 de abril de 2019, de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos por el impuesto de donaciones por importe de 6.952,35 euros.

Segundo.

Recibido el recurso en esta Sala, se registró con el número P.O. nº 554/2020 y por decreto de 25 de septiembre de 2020 se admitió y ordenó la tramitación por el procedimiento ordinario, el emplazamiento de los interesados y la remisión del expediente administrativo.

Tercero.

La parte actora formuló demanda, que fue contestada por la Abogacía del Estado y el Servicio Jurídico del Principado de Asturias. Por decreto de 23 de febrero de 2021 se fijó la cuantía del recurso en 6.952,35 euros y por auto de 25 de febrero de 2021 se recibió el juicio a prueba practicándose en los términos que obran en autos.

Cuarto.

Se señaló para deliberación, votación y fallo celebrándose el 15 de junio de 2021 y habiéndose observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 30 de junio de 2020, del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias, recaída en el expediente nº NUM000, por la que se desestima la reclamación contra la Resolución, de 23 de abril de 2019, de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos por el impuesto de donaciones por importe de 6.952,35 euros.

Del expediente y de los autos resulta que el 28 de mayo de 2018, la actora presentó ante los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, Autoliquidación correspondiente según manifestó a donación a su favor llevada a cabo por D^a Macarena en fecha 1 de marzo de 2018, abonando por el concepto Impuesto de Donaciones la suma de 6.952,35 euros, que consta ingresada.

El 31 de julio de 2019, la recurrente presentó solicitud de devolución de ingresos indebidos, fundamentada en "que la donación efectuada es nula de pleno derecho por inexistencia de objeto, por lo que NO ha producido efecto alguno". Donante y Donatarios acordaron, en fecha 2 de julio de 2018 la nulidad radical y de pleno derecho de la donación formalizada en contrato privado de fecha 1 de marzo de 2018.

El 13 de febrero de 2019 la Administración Tributaria, previa propuesta y alegaciones, dicta Resolución desestimatoria de la referida solicitud, notificada el día 21 de febrero de 2019.

El 20 de marzo de 2019 se presentó recurso de reposición, que resultó desestimado por Resolución de fecha 23 de abril de 2019. Frente a dicha resolución se presentó Reclamación Económica Administrativa en fecha 29 de mayo de 2019, que resulto desestimada por Resolución de fecha 30 de junio de 2020.

El 1 de marzo de 2018 suscribió el Contrato de Donación por el que D^a Macarena donaba a la ahora recurrente y a otras dos personas por partes iguales los fondos o participaciones por importe de 150.000 euros, depositados en el Libretón del BBVA identificado como BBVAESMM NUM001.

El 28 de mayo de 2018 procedió a presentar Declaración y Autoliquidación del Impuesto de Donaciones, tal y como se señaló anteriormente. Cuando los donatarios acudieron a la Oficina del BBVA de Cangas del Narcea, a fin de que les hicieran entrega del metálico objeto de la donación, una persona de la oficina les señaló que en el meritado Libretón no existían esos fondos porque la suma de 150.000 euros había sido destinada al pago de un Seguro de Vida a prima única que la donante había contratado con BBVA en fecha 19 de noviembre de 2003, que se identifica como Rentas BBVA NUM002, entregándoles las Condiciones Particulares de la Póliza. En esta póliza consta como tomador/asegurado 1 D^a Macarena, siendo el importe de prima única de 150.253,02 euros, y el importe neto de la Renta Vitalicia de 467,70 euros. Ante la inexistencia del objeto de la donación, donante y donatarios acordaron en fecha 2 de julio de 2018 la nulidad radical y de pleno derecho de la donación formalizada en contrato privado de fecha 1 de marzo de 2018, conviniendo todos ellos en la absoluta buena fe de la donante, que debido a su avanzada edad de 92 años no conocía la verdadera naturaleza del producto en el que previamente había invertido el dinero de su propiedad.

El 3 de septiembre de 2020, en el procedimiento ordinario seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Oviedo, se dictó la Sentencia 77/20, que "Declara la Nulidad del contrato de donación de 1 de Marzo de 2.018, suscrito entre la recurrente y Doña Macarena condenando a ésta a estar y pasar por tal declaración".

Segundo.

La parte recurrente sostiene, en síntesis, que la fundamentación para el reintegro de la cantidad ingresada en concepto de Impuesto de donaciones, se fundamenta, en primer lugar, en la prueba plena y veraz que el objeto de la donación no existía. En segundo lugar, en lo dispuesto en el artículo 1.261 C. Civil "No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: objeto cierto que sea materia del contrato". Y, por último, en cuanto a que la nulidad que puede ser declarada por las partes; y que como ya acreditamos ha sido declarada por el Juzgado Civil competente en procedimiento ordinario seguido ante el mismo, con plena acreditación de la inexistencia de objeto. Y ello pese a que ni la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ni el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones contienen disposición alguna relativa a la necesidad de que exista una resolución judicial o administrativa que declare tal nulidad. Sí que se exigían las citadas resoluciones por el Texto Refundido de la Ley y el Reglamento de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, de 7 de noviembre de 1947, concretamente en su art. 58, pero ambos fueron derogados y la Ley y el Reglamento sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones vigentes han hecho desaparecer tal exigencia de sus textos, por lo que en absoluto es exigible. Concluye la actora indicando que estando probado que los datos y elementos de hecho consignados en la autoliquidación presentada por la misma no son ciertos, de conformidad a lo establecido en el art. 108. LGT; y acreditada cumplidamente la nulidad del contrato, procede la devolución de la cantidad ingresada.

Tercero.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda y, en sustancia, solicita la desestimación del recurso interpuesto, indicando que no procedía acceder a la devolución interesada en la vía administrativa, pues no concurría alguno de los supuestos en que legalmente tal devolución del impuesto es jurídicamente viable. Se indica que en esta sede jurisdiccional se aportan circunstancias de hecho nuevas, sobrevenidas, que en manera alguna pueden afectar, alterándolo, al objeto del recurso, ni a la Litis planteada por razón del mismo. En su caso, podrá instar la devolución del impuesto ante la administración tributaria.

La Letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias solicitó que se la tuviese por allanada a la pretensión deducida en la demanda, salvo en lo referente a las costas. En el escrito del Director General del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, aportado, se señala que la recurrente ha probado que la donación de fecha 8 de marzo de 2018 ha sido objeto de anulación judicial, lo que ocasiona la inexistencia del hecho imponible del impuesto regulado en el art. 3.1.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre sucesiones y donaciones, hecho imponible que fue objeto de la autoliquidación presentada el 28 de mayo de 2018, con ingreso de 8.755 euros.

En cambio, el Abogado del Estado presentó escrito de 21 de enero de 2021, en el que se afirma que no se comparte el planteamiento que lleva a la Administración codemandada a allanarse a la demanda pues la circunstancia de hecho (sentencia dictada en la jurisdicción civil que determinaría, en su caso, el nacimiento del derecho para el sujeto pasivo del impuesto, a la devolución de lo ingresado, a causa de la desaparición sobrevenida del hecho imponible) posterior a la resolución definitiva aquí recurrida, no puede alterar el ámbito del presente recurso contencioso-administrativo, ni transformar en ilícito el acuerdo aquí impugnado.

Cuarto.

Como ya hemos señalado, por el Abogado del Estado se alega que no procedía acceder a la devolución interesada en la vía administrativa, pues no concurría alguno de los supuestos en que legalmente tal devolución del impuesto es jurídicamente viable.

El art. 221 de la LGT (procedimiento para la devolución de ingresos indebidos) dispone en su apartado 4 que "cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de esta ley".

El art. 120.3 de la LGT establece que "cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente".

De conformidad con el art. 126.2 del RD 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, la solicitud (de rectificación de autoliquidaciones) sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

En el presente caso, la recurrente mediante escrito de 26 de julio de 2018 realizó una solicitud de devolución de ingresos. Aun cuando lo solicitado fue una devolución de ingresos, del contenido de dicho escrito se desprende que, de forma implícita se realizaba una petición de rectificación de la autoliquidación practicada. Así se dice: "En fecha 28 de mayo de 2018 procedió a presentar ante los Servicios Tributarios a los que me dirijo Declaración y autoliquidación del Impuesto de Donaciones... En consecuencia, debido a que la donación efectuada es nula de pleno derecho por inexistencia de objeto, por lo que no ha producido efecto alguno, se solicita de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias la devolución de la suma..."

Esto es, la recurrente planteaba materialmente, en realidad, que la donación que motivó el devengo del impuesto era nula por falta de objeto, lo que comportaba la necesidad de revisar la autoliquidación practicada y por tanto, la devolución del importe ingresado con motivo de la misma, de modo que no habiendo transcurrido el plazo prescriptivo y resultando perjudicada por la mencionada autoliquidación, no existe inconveniente legal en examinar la procedencia o no de rectificar dicha autoliquidación.

En efecto, tratándose, como es el caso de una autoliquidación, el régimen legal previsto en el art. 120.3 de la LGT comporta que la misma puede ser impugnada sin limitación de causas y por todo el tiempo en que no hubiera prescrito el derecho a su comprobación. Dado que el escrito de la actora no se basaba en alguno de los supuestos previstos en el art. 221.1 de la LGT, sino en la nulidad de la donación efectuada por ausencia de objeto, lo que en realidad planteaba en el mismo era (principio pro actione) la rectificación de la autoliquidación practicada y consiguiente devolución de lo ingresado en virtud de la misma.

Quinto.

Se aduce por el Abogado del Estado que la sentencia dictada por el orden jurisdiccional civil es posterior a la resolución recurrida, por lo que no puede alterar el ámbito del presente recurso, ni transformar en ilícito el acuerdo impugnado. En la resolución del TEARA impugnada se dice, en cuanto al procedimiento de rectificación de autoliquidaciones, que no se desvirtúa la presunción de certeza de la autoliquidación presentada.

Se aportó por la recurrente la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Cangas del Narcea de tres de septiembre de 2020, declarada firme por diligencia de ordenación de 19-10-2020, en la que se acuerda declarar la nulidad del contrato de donación de fecha 1 de marzo de 2018 suscrito entre Doña Macarena y Doña Noemi, Don Alonso y Doña Zaira.

En dicha sentencia se afirma: "Todo ello supone que deba declararse la nulidad del contrato de donación por carencia de objeto".

A este respecto hemos de señalar que si en un contrato no concurren los requisitos establecidos en el art. 1261 del Código Civil, estamos en presencia de un supuesto de nulidad absoluta o de pleno derecho (STS Sala Civil de 10 de abril de 2001), equivalente a inexistencia, cuya característica radica en la imposibilidad de producir efecto alguno, en la retroacción al momento del nacimiento del acto de los efectos de la declaración de nulidad y en la inexistencia de plazo alguno de caducidad o prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente.

Pues bien, el art. 1261 del Código Civil dispone que no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:... "2º) Objeto cierto que sea materia del contrato". Ya hemos visto como la sentencia civil mencionada declara la nulidad del contrato por carencia de objeto, de modo que nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho con la consecuencia de que el mismo no produce efecto alguno, lo que comporta la desaparición del hecho imponible del impuesto. Por ello, el hecho de que la sentencia civil sea posterior a la resolución impugnada, no impide la anulación de esta última, por cuanto la declaración de nulidad borra cualquier efecto que haya producido el contrato, entre ellos la autoliquidación litigiosa, retrotrayendo al momento en que se celebró los efectos de la declaración de nulidad.

Por otro lado, es claro que la sentencia civil aportada ha destruido la presunción de certeza de la autoliquidación litigiosa a que se refiere el art. 108 de la LGT, de modo que la declaración de nulidad (de pleno derecho) que la misma contiene hace desaparecer el hecho imponible del impuesto y por tanto la obligación tributaria anudada al mismo, consideraciones todas éstas que han de conllevar la estimación del recurso interpuesto.

Sexto.

En materia de costas, procede su imposición a la Administración demandada (TEARA) hasta una cifra máxima de 500 euros, más el IVA correspondiente si procediere (artículo 139.1 y 4 de la LJCA), no procediendo su imposición a la Administración del Principado de Asturias a la vista de su allanamiento a la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha decidido: Estimar el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el procurador don Ramón Blanco González, en nombre y representación de doña Noemi, contra la Resolución, de 30 de junio de 2020, del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias, expediente nº NUM000, por la que se desestima la reclamación contra la Resolución, de 23 de abril de 2019, de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias que desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos por el impuesto de donaciones por importe de 6.952,35 euros, por ser contrarias a Derecho y, en consecuencia, nulas, reconociendo el derecho de la recurrente a la devolución de esa misma cantidad, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación.

Se imponen las costas a la Administración tributaria estatal (TEARA) con el límite máximo de 500 euros por todos los conceptos, más el IVA si procediera.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores,

traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.